

Artículo decimocuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

533

REAL DECRETO 2951/1979, de 21 de diciembre, por el que se delimita el ámbito de aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas respecto de las operaciones de préstamo y crédito contratadas o formalizadas en divisas.

El artículo veintidós de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, General Tributaria, permite al Gobierno modificar el ámbito de aplicación de las Leyes tributarias españolas en cuanto se refieran a actos realizados por extranjeros cuando resulte procedente por aplicación del principio de reciprocidad internacional. Asimismo el texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, en su artículo sexto, le autoriza para modificar, concretamente, las reglas de aplicación territorial internacional de este impuesto, para evitar la doble imposición internacional.

La tributación de las operaciones en divisas, en unos casos, convierten en sujetos pasivos del impuesto a Entidades extranjeras que tendrían gran dificultad para cumplir las obligaciones derivadas de esta condición y, en otros, obliga a repercutir la carga del impuesto sobre personas situadas fuera de nuestro territorio. Se impone así a las Empresas extranjeras unas obligaciones que no suelen exigirse en otros países a las españolas. Por otra parte, la no tributación de estas operaciones se considera muy aconsejable desde el punto de vista de la economía nacional, por cuanto con ella se facilita la financiación internacional de nuestras Empresas y se suprime el impedimento que el gravamen de estas operaciones supondría para que España actúe como centro financiero internacional.

Con ello, además, nuestra tributación se aproximará más a los criterios predominantes en esta materia en los sistemas fiscales de los países con los que mantenemos relaciones económicas más estrechas y con los que parece conveniente armonizar nuestra fiscalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—No se exigirá el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en ningún caso, en las operaciones de préstamo y créditos contratadas o formalizadas en divisas, así como a los servicios realizados por Entidades bancarias, de crédito o ahorro directamente relacionadas con las indicadas operaciones.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a las declaraciones-liquidaciones del impuesto que deban presentarse a partir de esta fecha.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

M^o DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

534

REAL DECRETO 2952/1979, de 29 de diciembre, por el que se redistribuyen las competencias de las Subdirecciones Generales del Instituto Nacional de la Vivienda.

El Real Decreto mil ciento trece/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de mayo, estableció la estructura orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda, respondiendo a las nuevas funciones encomendadas a este Organismo por la legislación de viviendas sociales.

La experiencia observada en este período de tiempo y la promulgación del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, regulador de las nuevas viviendas de protección oficial, aconsejan adoptar modificaciones mínimas en la estructura orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda, necesarias para lograr una mayor eficacia y coordinación en el funcionamiento de sus distintas unida-

des administrativas; lo que no supone incremento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se transfieren a la Secretaría General las funciones expresadas en el apartado b) del artículo sexto del Real Decreto mil ciento trece/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de mayo, así como los asuntos relativos a la contratación en los expedientes de adquisición y financiación de viviendas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Dos. Se transfieren a la Subdirección General de Administración las funciones expresadas en el apartado a) del artículo sexto del Real Decreto mil ciento trece/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de mayo.

Tres. Se transfieren a la Subdirección General de Gestión Económica e Información las funciones expresadas en el apartado g) del artículo séptimo del Real Decreto mil ciento trece/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de mayo.

Cuatro. Se transfieren al Servicio de Inspección las funciones expresadas en los apartados e) y f) del artículo quinto del Real Decreto mil ciento trece/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de mayo.

Artículo segundo.—Uno. El Servicio de Coordinación, dependiente de la Secretaría General, se denominará Servicio de Contratación.

Dos. Los Servicios de Supervisión de Proyectos y Obras y de Gestión Administrativa, dependientes de la Subdirección General de Promoción de Viviendas, se denominarán Primero y Segundo de Promoción Pública.

Tres. El Servicio de Régimen Legal, dependiente de la Subdirección General de Administración, se denominará Servicio de Suelo.

DISPOSICION ADICIONAL

La modificación de la estructura que se aprueba por el presente Real Decreto no supondrá en ningún caso incremento de gasto público.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

535

REAL DECRETO 2953/1979, de 17 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de amoníaco.

El Real Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de amoníaco licuado, que fue prorrogada hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiocho de septiembre.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo, ambos inclusive, del año mil novecientos ochenta, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de amoníaco licuado, clasificado en la partida veintiocho punto dieciséis A del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ